

## LEY N° 31338



### **Artículo 1. Modifican los numerales 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil**

En los términos siguientes:

#### **“Artículo 696. Formalidades esenciales del testamento por escritura pública**

*Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:*

*1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el RENIEC. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.*

*3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.”*

### **Artículo 2. Modifican el literal b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado**

En los siguientes términos:

#### **“Artículo 38. Forma de llevar los Registros**

*El registro se compondrá de cincuenta fojas ordenadas correlativamente según su numeración.*

*Podrán ser llevados de dos maneras:*

*b) En cincuenta hojas de papel emitido por el colegio de notarios, que se colocarán en el orden de su numeración seriada, para permitir el uso de sistemas de impresión computarizado, de tecnología informática u otros de naturaleza similar, o para que el registro se efectúe a mano”.*